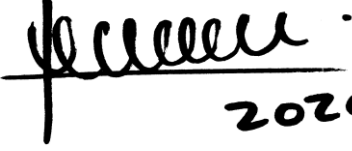


Secretaría: Hoy 9 de diciembre de 2020, paso a despacho del señor juez el presente asunto. Sírvase proveer.


2020
FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **539**
Rad. No. 76-520-31-03-004-2013-00206-00
Declarativo especial de expropiación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra del auto proferido el 5 de julio de 2019, mediante el cual se fijó el monto de la indemnización en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la recurrente, en compendio gira en torno a la imposición de indexar las sumas reconocidas a título de indemnización, aludiendo en consecuencia la profesional del derecho por tal circunstancia una indeterminación de la cuantía señalada.

CONSIDERACIONES

A efecto de atender la inconformidad expresada por la profesional del derecho que representa el extremo demandante, debe advertir el despacho que siendo que el proveído atacado, además de desatar la objeción por error grave formulada contra la precia recaudada, fijó el monto de la indemnización a favor de los demandados, reconocimiento que se deriva de la expropiación decretada con la sentencia 12 de fecha 12 de noviembre de 2015, es esta la razón por la cual, lejos de representar tal declaración una imprecisión en el valor reconocido, constituye y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, por imposición constitucional, el único mecanismo para corregir la devaluación del dinero y atender la obligación que al respecto contiene el artículo 1649 del Código Civil, habida cuenta consiste llanamente en la actualización de una suma dineraria con el objeto de suplir el detrimento que ha generado el paso del tiempo, es decir, con ella se busca traer a valor presente determinado valor, sin importar que la omisión sea imputable al obligado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo.

Lo anterior pues la corrección monetaria o indexación en mención, es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se reconoció la indemnización y por tanto el monto del crédito en favor del propietario privado de su derecho de dominio legítimamente adquirido y ejercido, para ceder a un interés superior colectivo.

Por eso debe atenderse que el cumplir el pago sin ese mecanismo como lo sugiere la memorialista, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor

presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.

Así las cosas, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo del reconocimiento del derecho y el momento en que se haga efectivo el pago, para aquellos casos en los que se aduce la expropiación.

Acorde con lo anterior, el reparo objeto de pronunciamiento no tiene vocación de prosperidad, pues la indexación no constituye en realidad un factor adicional del daño, sino que es la obligación en sí mismo, pero actualizada al momento del pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 393 proferido el 5 de julio de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que de cara a lo informado mediante escrito recientemente incorporado por su apoderada, acredite lo referente a la matriz de pagos de la Fiduciaria de Occidente S.A., en donde se alude al desembolso realizado por \$22.147.419.00, por cuenta del asunto, acreditando fundadamente, a quien y cuando se le realizó el referido pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f376e36d654ca7d7e2a7440cb2d8fcf7c6e6eaa81baa884770fc68af519057**

Documento generado en 09/12/2020 03:11:52 p.m.